



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 035 – 2014 – 00409 - 00  
**DEMANDANTE:** Jimmy Alexander Campos Fonseca  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

1. Era del caso llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el día 24 de noviembre del año en curso, no obstante, el despacho la reprogramará acorde con la carga laboral que maneja el presente despacho.

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis 2016 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis 2016 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 16 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 77 del 17-11 de dos mil dieciséis (2016).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria

LSMCP



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>M. DE CONTROL:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-3336- 722 – 2014 – 00062- 00
<b>DEMANDANTE:</b>	Arelis Méndez Prada y Otros
<b>DEMANDADO:</b>	Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. y otro
<b>LLAMADO EN GARANTIA:</b>	La Previsora S.A.

**ANTECEDENTES**

El 28 de octubre de 2016, el despacho celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia. En desarrollo de la diligencia en mención, esta agencia judicial declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia por existir clausula compromisoria propuesta por La Previsora S.A.

Frente a dicha decisión, el apoderado judicial de la llamada en garantía propuso recurso de apelación y efectuó la correspondiente sustentación en audiencia; el despacho conforme a lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fol. 298, Rev., C1).

El 01 de noviembre de 2016, el apoderado judicial de la llamada en garantía mediante memorial presentó desistimiento del recurso impetrado en audiencia inicial contra la decisión que no declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por existir clausula compromisoria, de igual modo, solicitó que no haya condena en costas (fol. 372, C1).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 316 del Código General del Proceso, consagra el desistimiento de ciertos actos procesales. Sobre el particular, dicha disposición normativa indica que:

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00062- 00  
DEMANDANTE: Arelis Méndez Prada y Otros  
DEMANDADO: Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. y otro  
LLAMADO EN GARANTIA: La Previsora S.A.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: num

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Teniendo en cuenta la norma antes señalada, se observa que el apoderado de la llamada en garantía manifestó en escrito del 1 de noviembre de 2016 que desiste del recurso de apelación interpuesto durante la audiencia inicial en contra de la decisión que declaró no probada la falta de jurisdicción y competencia por existir clausula compromisoria; conforme a ello, se procederá a aceptar el desistimiento del recurso.

Asimismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas al recurrente teniendo en cuenta que el desistimiento del referido recurso se presentó ante esta agencia judicial, causal establecida en el numeral tercero del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación impetrado en audiencia inicial contra la decisión que no declaró probada la excepción previa de

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00062-00  
DEMANDANTE: Arelis Méndez Prada y Otros  
DEMANDADO: Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. y otro  
LLAMADO EN GARANTIA: La Previsora S.A.

falta de jurisdicción y competencia por existir clausula compromisoria, impetrado por el apoderado judicial de la llamada en garantía, conforme al memorial presentado el 01 de noviembre de 2016.

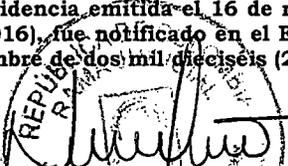
**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas al recurrente, conforme a lo establecido en el numeral tercero del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 16 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>77</u> del 17 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00182-00  
**DEMANDANTE:** Alba Marina Gómez Ángel y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General  
Nación – Rama Judicial

Alba Marina Gómez Ángel en nombre propio y en representación de las menores Lizeth Carolina Henao Gómez e Isabella Henao Gómez; Carlos Arturo Gómez Ángel; Jorge Hernán Gómez Ángel; Alberto Gómez Giraldo; Luis Alfonso Gómez Giraldo; Adolfo León Gómez Giraldo; Fernando Gómez Giraldo; Mariela Gómez Giraldo y Rosa Amelia Ramírez Ángel por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General y Nación – Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad de la señora Alba Marina Gómez Ángel.

El proceso fue radicado el 18 de diciembre de 2014 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fol. 627); Corporación que mediante providencia del 11 de diciembre de 2015 declaró la falta de competencia en razón del territorio y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 628 – 630).

Así, el 19 de enero de 2016 fue asignado el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, agencia judicial que mediante auto del 08 de febrero de 2016 declaró la falta de competencia para conocer del asunto en primera instancia por el factor cuantía, y ordenó remitir el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (fls. 638 – 640).

La demanda se remitió por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo radicada el 18 de marzo de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho que mediante

2

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00182-00  
**DEMANDANTE:** Alba Marina Gómez Ángel y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General  
Nación – Rama Judicial

auto del 13 de junio de 2016 previo a hacer el estudio de admisión de la demanda remitió el expediente al Juzgado 03 Administrativo Oral de Bogotá D.C., a efectos de que se pronunciara sobre la solicitud de acumulación procesal formulada por el apoderado de la parte demandante.

El Juzgado 03 Administrativo Oral de Bogotá mediante providencia del 14 de julio de 2016 negó la solicitud de acumulación procesal con el expediente No. 11001-3334-034-2015-00351-00 al considerar que el proceso 11001-3343-061-2016-00182-00 se encuentra pendiente para resolver la procedencia o no de la admisión de la demanda, por lo que al no haberse trabado la Litis aún no existe proceso respecto al cual decidir sobre la acumulación.

Mediante providencia del 03 de octubre de 2016, el despacho previo a efectuar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, ordenó oficiar a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera- para que remitiera la totalidad del expediente radicado ante esa Corporación bajo el número 25000-2336-000-2016-00114-00, habida cuenta que en la remisión efectuada únicamente fue enviado un cuaderno.

El 27 de octubre de 2016, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera- remitió el expediente completo a esta agencia judicial.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Alba Marina Gómez Ángel en nombre propio y en representación de las menores Lizeth Carolina Henao Gómez e Isabella Henao Gómez; Carlos Arturo Gómez Ángel; Jorge Hernán Gómez Ángel; Alberto Gómez Giraldo; Luis Alfonso Gómez Giraldo; Adolfo León Gómez Giraldo; Fernando Gómez Giraldo; Mariela Gómez Giraldo y Rosa Amelia Ramírez Ángel contra la Nación – Fiscalía General y Nación – Rama Judicial.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00182-00  
**DEMANDANTE:** Alba Marina Gómez Ángel y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General  
Nación – Rama Judicial

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos a la Nación – Fiscalía General de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos a la Nación – Rama Judicial; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00182-00  
**DEMANDANTE:** Alba Marina Gómez Ángel y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General  
 Nación – Rama Judicial

**QUINTO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SEXTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado José Antonio Aranzález quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.608.498 de Cali (Valle) y Tarjeta profesional 98.886 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 20 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.

*[Handwritten Signature]*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

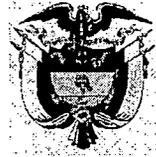


**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 16 de noviembre de ~~dos mil dieciséis~~ (2016), fue notificada en el ESTADO No. ~~77~~ del 17 de noviembre de ~~dos mil dieciséis~~ (2016).

*[Handwritten Signature]*  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 038 – 2014 – 00302 - 00  
**DEMANDANTE:** Julio Sesar Bravo Castañeda y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Mediante providencia del 05 de septiembre de 2016, esta agencia judicial agregó al expediente el despacho comisorio procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, requirió al apoderado de la parte actora con el fin de que informara el estado del trámite respecto a la evaluación médico laboral del señor Julio Sesar Bravo Castañeda, ordenó reiterar los oficios dirigidos al dispensario médico de la Brigada de Selva No. 7 y al Comandante de la Brigada Móvil No. 7 en San José del Guaviare; aceptó la renuncia al poder presentada por Edwin Hernando Molina Puentes, requirió a la entidad demandada para que designara apoderado y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas (fls. 210 – 211, C1).

En razón de lo anterior, por Secretaría del Despacho se hizo entrega a la parte actora los oficios J061 –EAB- 2016-01779 dirigido al Dispensario Médico de la Brigada de Selva No. 7 y J061 –EAB- 2016-01780 dirigido al Comandante de la Brigada Móvil No. 7, los cuales fueron debidamente tramitados por la parte demandante (fls. 213 -214; 218 – 219; 224; 226 – 227, C1).

Ahora bien, respecto al trámite de la evaluación médico laboral del señor Julio Sesar Bravo Castañeda, el apoderado de la parte actora mediante memorial del 1 de noviembre de 2016, aportó el acta de Junta Medica Laboral No. 89748 del 22 de septiembre de 2016 efectuada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fls. 221 -222,C1).

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que en el acta de Junta Médica Laboral No. 89748 del 22 de septiembre de 2016 se efectuó la valoración de la disminución de la capacidad laboral del señor Julio Sesar Bravo Castañeda teniendo en cuenta dos clases de lesiones y afecciones, se hace necesario oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que especifique al Despacho

el porcentaje de disminución de la capacidad laboral de forma separada, indicando en cada lesión y o afección el respectivo porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. Para tal fin, el despacho dispondrá oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a efectos de que cumpla con el requerimiento efectuado por esta agencia judicial.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del Despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio respectivo**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. Si vencido el término concedido la parte actora no diligencia el oficio, por Secretaría del Despacho deberá remitirse el oficio con cargo al Servicio Postal Franquicia anexando copia de la presente providencia.

Si no ha sido posible el recaudo de la prueba documental, el apoderado de la parte actora deberá solicitar de manera verbal ante la Secretaría del despacho la emisión de los oficios de requerimiento, caso en el cual también tendrá que acreditar su gestión de radicación en los tres (03) días posteriores a su retiro y el término para responder será de diez (10) días so pena de sanción (artículo 44 numeral 3 C.G.P), contabilizados desde el recibo del oficio.

De otra parte, una vez revisado el expediente se denota que en providencia del 05 de septiembre de 2016 se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el 07 de diciembre de 2016; no obstante, teniendo en cuenta que no se ha recaudado la totalidad de pruebas decretadas, el despacho considera pertinente suspender su realización, y fijar como fecha para su celebración el

Por lo anterior, el despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, elaborar oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que especifique al Despacho el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del señor Julio Sesar Bravo Castañeda de forma separada, indicando en cada lesión y o afección el respectivo porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Para tal fin, anexar copia de la presente providencia.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del Despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio respectivo**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. Si vencido el término concedido la parte actora no diligencia el oficio, por Secretaría del Despacho deberá remitirse el oficio con cargo al Servicio Postal Franquicia.

Si no ha sido posible el recaudo de la prueba documental, el apoderado de la parte actora deberá solicitar de manera verbal ante la Secretaría del despacho la emisión de los oficios de requerimiento, caso en el cual también tendrá que acreditar su gestión de radicación en los tres (03) días posteriores a su retiro y el término para responder será de diez (10) días so pena de sanción (artículo 44 numeral 3 C.G.P), contabilizados desde el recibo del oficio.

**SEGUNDO:** Suspender la celebración de la audiencia de pruebas programada para el 07 de diciembre de 2016 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, la cual se reprograma para el 07 de marzo de 2017 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 16 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 77 del 17 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b>	

*(Nota: Hay un sello circular de recepción en la parte inferior del cuadro que dice 'RECEBIDO PARA JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA' con una fecha y hora que no se leen con claridad.)*



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 034 – 2014 – 00269 - 00  
**DEMANDANTE:** Javier Eduardo Rivera Alandete  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sería del caso llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el viernes veinticinco (25) de noviembre del año en curso a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para la fecha en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el viernes dieciocho (18) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Además de lo anterior, encuentra el despacho que a folios 106 al 128 del expediente memorial radicado el 27 de noviembre de 2015 mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega “Peritazgo Médico Laboral” practicado al señor Javier Eduardo Rivera Alandete, no obstante revisado el auto de pruebas decretado en audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2015, el referido medio de prueba no fue decretado, razón por la cual el referido dictamen pericial no será tenido en cuenta para el presente proceso.

Finalmente, reposa a folio 128 del expediente memorial radicado el 24 de febrero de 2016, mediante el cual la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional indica que revisado el sistema integral del medicina laboral, el señor Javier Eduardo Rivera Alandete no ha efectuado tramite alguno para la práctica de la Junta Medica Laboral, por lo que el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que realice los tramites tendientes a obtener la Junta Medico Laboral so pena de tener desistido el referido medio de prueba.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2014 - 00269 - 00  
DEMANDANTE: Javier Eduardo Rivera Alandete  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Con base en lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes dieciocho (18) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que realice los trámites tendientes a obtener la Junta Medico Laboral del señor Javier Eduardo Rivera Alandete, so pena de tener desistido el referido medio de prueba.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN-BERNAL

JUEZA

JUMA

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 16 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>77</u> del <u>17</u> de <u>11</u> de dos mil dieciséis (2016).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336 - 038 - 2014 - 00153 - 00  
**DEMANDANTE:** Marisol Luengas Gaitán  
**DEMANDADO:** Superintendencia de Sociedades

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 23 de junio de 2015, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad de la demanda.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 23 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo Mixto de Descongestión de Bogotá – Sección Tercera – que declaró no probada la excepción de caducidad, conforme a lo expuesto en la aparte motiva de esta providencia. (Fls. 188 - 190 C1)”

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y en consecuencia fijará fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**M. CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3336 - 722 - 2014 - 00016 - 00  
**DEMANDANTE:** Estrada Mosos y Domínguez Abogados Asociados LTDA  
**DEMANDADO:** Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que confirmó el auto proferido por este despacho en audiencia inicial del 23 de junio de 2015 mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

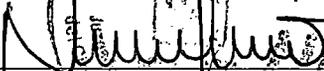
JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 16 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 17 del 17 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722 – 2014 – 00029 - 00  
**DEMANDANTE:** Jesús David Padilla Escudero  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sería del caso llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que fue programada para el viernes veinticinco (25) de noviembre del año en curso a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para la fecha en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Además, se advierte a las partes que de ser posible, se dispondrá lo necesario para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, en la misma fecha.

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00029-00  
DEMANDANTE: Jesús David Padilla Escudero  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 16 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ~~77~~ del ~~17~~ de ~~noviembre~~ de dos mil dieciséis (2016).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaría





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013336037-2014-00065-00  
**DEMANDANTE:** Pedro Nel Ruíz Ariza y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de septiembre de 2016.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2016 este despacho declaró administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Pedro Nel Ruiz Ariza. Dicha providencia se notificó el 27 de septiembre de la misma anualidad en cumplimiento del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 315 - 323 C.1).

Posteriormente, mediante memorial del 23 del septiembre de 2016, el Doctor Jesús Javier Parra Quiñones presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada (fls. 327 a 329 C.1).

Luego mediante memorial radicado el 6 de octubre del presente año, el doctor Carlos Salcedo de la Vega presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 330 a 353 C.1) al cual anexo poder conferido por la demandada.

**2. CONSIDERACIONES**

**Régimen aplicable al recurso de apelación.**

Al tenor del artículo 192 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup> cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 110013336037-2014-00065-00  
DEMANDANTE: Pedro Nel Ruíz Ariza y otros  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que por Secretaría se cite a las partes a audiencia de conciliación para el primero (1) de diciembre de 2016 a las diez de la mañana (10:00 a.m):

Por otra parte, el despacho aceptará la renuncia presentada por el doctor Jesús Javier Parra Quiñones como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y reconocerá peronería al doctor Carlos Salcedo de la Vega de conformidad con el poder allegado a folios 334 a 337 del expediente.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el primero (1) de diciembre de 2016 a las diez de la mañana (10:00 a.m).

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia de la doctora Jesús Javier Parra Quiñones como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Salcedo de la Vega, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 73.215.316 y Tarjeta profesional 199.386 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada.

**CUARTO:** Para el efecto por Secretaría remítanse las comunicaciones necesarias para adelantar dicho trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA



### JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

### NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 77 del (BOGOTÁ) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

  
Sandra Natalia Pepinoza Bueno  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 031 - 2014 - 00400 - 00  
**DEMANDANTE:** Juan Virgilio Moreno Asprilla y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

El 28 de septiembre de 2015, este despacho, adelantó audiencia inicial, en los términos del numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fls. 588 a 592).

Dentro de la audiencia en mención, se decretaron como medios de prueba comunicación dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias (Meta); y despachos comisorios dirigidos al Juzgado Administrativo de Oralidad de Quibdó (Reparto) y al Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Guaviare (Reparto) en aras de obtener la información requerida.

Habida cuenta que dentro del sumario obran los despachos comisorios procedentes de los Juzgados Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó (fols. 633 - 643, C4) y del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare (fols. 648 - 700, C4), los mismos se agregaran al expediente en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha se han allegado las documentales requeridas, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Igualmente, reposa a folios 622 a 627 del expediente renuncia del Doctor Jaime Darío Torres León como apoderado de la parte demandada – Fiscalía General de la Nación -, razón por la que el despacho aceptará la misma, sin que sea necesario realizar el trámite dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso por cuanto la entidad tiene pleno conocimiento de la renuncia presentada según se vislumbra dentro del oficio radicado No. 20151500023273 del 18 de diciembre de 2015.

Finalmente, mediante memorial radicado el 23 de noviembre de 2015, la doctora Geraldine Reyes Santamaría allega mandato conferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que se reconocerá personería adjetiva a la referida profesional.

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar al expediente los Despachos Comisorios procedentes de los Juzgados Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó (fols. 633 - 643, C4) y del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare (fols. 648 - 700, C4), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**TERCERO:** Aceptar la renuncia presentada por el doctor Jaime Darío Torres León como apoderado de la parte demandada y en consecuencia **REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación, a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Geraldine Reyes Santamaría, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.987.131 y Tarjeta profesional 133.372 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada Nación – Rama Judicial, de conformidad al poder obrante a folio 620 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

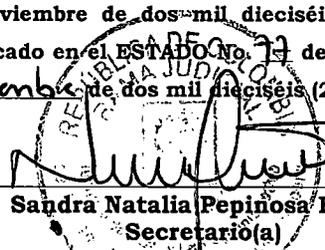
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JUMA

  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera  
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 77 del 17 ( ) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretario(a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACION:** 11001-3336-722-2014-00074-00

**DEMANDANTE:** Elda Rut Duque Quintero y Otros

**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

El 29 de septiembre de 2016, el despacho celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia decretando como pruebas, entre otras, la elaboración de oficio dirigido al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- con el fin de que remitiera las Resoluciones o autos o providencias con las cuales se hicieron efectivas las medidas de encarcelación de John Jorge Salazar García identificado con Cédula de Ciudadanía 70.906.780, la certificación de tiempo de reclusión de John Jorge Salazar García identificado con Cédula de Ciudadanía 70.906.780 y la Cartilla Dactilar del señor John Jorge Salazar García identificado con Cédula de Ciudadanía 70.906.780. (fol. 177, C1), el cual fue debidamente elaborado por la Secretaría del Despacho y radicado por la parte actora (fls. 140, c1).

Una vez revisado el expediente, el despacho evidencia que mediante memorial del 26 de octubre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC remitió al Director del Establecimiento Penitenciario de Valledupar el oficio J061 – EAB-2016 -01853, a efectos de que diera respuesta al requerimiento efectuado por este despacho (fol. 173, C1). En razón de lo anterior, el despacho dispondrá redireccionar la solicitud, para lo cual la Secretaría del Despacho deberá elaborar el oficio J061 – EAB-2016 -01853 con destino al Director del Establecimiento Penitenciario de Valledupar, a efectos de que dé respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del Despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio respectivo**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACION: 11001-3336-722-2014-00074-00  
DEMANDANTE: Elda Ruth Duque Quintero y Otros  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

Si no ha sido posible el recaudo de la prueba documental, el apoderado de la parte actora deberá solicitar de manera verbal ante la Secretaría del despacho la emisión de los oficios de requerimiento, caso en el cual también tendrá que acreditar su gestión de radicación en los tres (03) días posteriores a su retiro y el término para responder será de diez (10) días so pena de sanción (artículo 44 numeral 3 C.G.P), contabilizados desde el recibo del oficio.

Por otra parte, se evidencia que el 21 de octubre de 2016 el Director del Establecimiento Penitenciario de Valledupar dio respuesta al oficio J061 – EAB-2016 -01853 (fls. 149 – 164, C1). En igual sentido, el 25 de octubre de 2016, la Fiscalía 16 Seccional de Valledupar remitió la documentación requerida mediante oficio J061 – EAB-2016 -01854 (fls. 165 – 172, C1). En razón de lo anterior, el despacho pondrá en conocimiento de las partes las documentales referidas, para que efectúen las consideraciones pertinentes.

Por lo anterior, el despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría del Despacho redireccionar el oficio J061 – EAB-2016 -01853 con destino al Director del Establecimiento Penitenciario de Valledupar, a efectos de que dé respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial en audiencia inicial.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del Despacho se hara entrega al apoderado de la parte actora del oficio respectivo**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

Si no ha sido posible el recaudo de la prueba documental, el apoderado de la parte actora deberá solicitar de manera verbal ante la Secretaría del despacho la emisión de los oficios de requerimiento, caso en el cual también tendrá que acreditar su gestión de radicación en los tres (03) días posteriores a su retiro y el término para responder será de diez (10) días so pena de sanción (artículo 44 numeral 3 C.G.P), contabilizados desde el recibo del oficio.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes, la documentación allegada por el Director del Establecimiento Penitenciario de Valledupar y la Fiscalía 16

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACION: 11001-3336-722-2014-00074-00  
DEMANDANTE: Elda Ruth Duque Quintero y Otros  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

Seccional de Valledupar, para que efectúen las consideraciones pertinentes, las cuales se encuentran visibles a folios 149 a 164 y 165 a 172 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 16 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 77 del 17 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	

*(Nota: El sello circular del juzgado se encuentra parcialmente visible y superpuesto por la firma y el nombre de la secretaria.)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**M. CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3336 -722 - 2014 - 00016 - 00  
**DEMANDANTE:** Estrada Mosos y Domínguez Abogados Asociados LTDA  
**DEMANDADO:** Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, revocó el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2016, mediante el cual se declaró de oficio probada la excepción de caducidad de la demanda.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

**“PRIMERO:** REVOCAR el auto dictado por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial del 31 de mayo de 2016, a través del cual se declaró probada de oficio la excepción previa de caducidad del medio de control, conforme las razones expuestas en el presente provisto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas anotaciones secretariales de rigor

(Fls. 72 -79, C1)”

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y en consecuencia fijará fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. CONTROL: Controversias Contractuales  
 RADICACIÓN: 11001-3336 - 722 - 2014 - 00016 - 00  
 DEMANDANTE: Estrada Mosos y Domínguez Abogados Asociados LTDA  
 DEMANDADO: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### RESUELVE

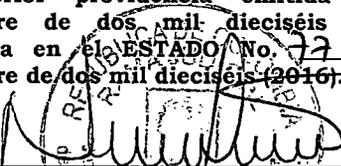
**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que revocó el auto proferido por este despacho en audiencia inicial del 31 de mayo de 2016 mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción previa de caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO          ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ          Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
<p>La anterior providencia emitida el 16 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 77 del 17 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p>	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336 - 722 - 2014 - 00117 - 00  
**DEMANDANTE:** Juan Carlos Gutiérrez Gallego  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial en audiencia inicial celebrada el 30 de marzo de 2016, mediante la cual declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por el señor Juan Carlos Gutiérrez Gallego (fls. 234 – 247, C.1).

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial en audiencia inicial celebrada el 30 de marzo de 2016.

**SEGUNDO:** Por secretaría dese cumplimiento al **numeral séptimo** de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2016 (fls. 169-178, C.1).

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

M. CONTROL:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

Reparación directa  
11001-3336 - 722 - 2014 - 00117 - 00  
Juan Carlos Gutiérrez Gallego  
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

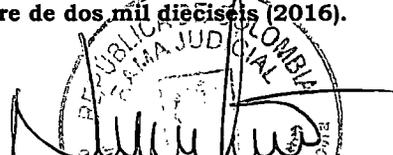
2

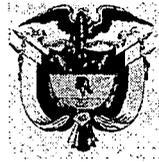


JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 77 del 17 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACION:** 11001-3336-038-2014-00183-00

**DEMANDANTE:** Luis Eduardo Lesama y Otros

**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

El 05 de octubre de 2016, el despacho celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia decretando como pruebas, entre otras, la recepción de testimonio mediante comisión respecto de los señores Alex Sanz Martínez, Juan Gabriel Marín, y Adonais Fuentes Pérez, sin embargo, teniendo en cuenta que las referidas personas se encuentran reclusas en Establecimientos Carcelarios, el despacho requirió a la parte demandada para que informara si los testigos se encuentran reclusos en el Establecimiento Carcelario de Valledupar o fueron trasladados, a efectos de comisionar al Juzgado del lugar donde se encuentren reclusos (fol. 237, C1).

Una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante memorial del 31 de octubre de 2016 el apoderado de la parte demandada informó que respecto al señor Alex Sanz Martínez una vez revisado el sistema Sisipec Web no aparece registro alguno como recluso, en cuanto al señor Juan Gabriel Marín sólo aparece registro de recluso del señor Juan Gabriel Marín Peñiran, y finalmente, respecto del señor Adonay Fuentes Pérez se registra por Sisipec Web que se encuentra en Jamundí – Valle (fol. 268, C1). De igual forma, aportó certificación de calificación de conducta comprendida desde el 25 de noviembre a 20 de agosto de 2014, así como copia del proceso disciplinario en donde se suspende al señor Lezama Campo a una sanción de 10 visitas sucesivas (fls. 269 – 316, C1).

En razón de lo anterior, el despacho requerirá a la apoderada de la parte actora a efectos de que indique con precisión los nombres e identificación de las personas de las cuales solicitó testimonio, con el fin de decretar en debida forma, la recepción de la prueba mediante comisión. Asimismo, el despacho

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACION:** 11001-3336-038-2014-00183-00  
**DEMANDANTE:** Luis Eduardo Lesama y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

pondrá en conocimiento las documentales allegadas, para que las partes efectúen las consideraciones pertinentes.

Por otra parte, el 25 de octubre de 2016, la Fiscalía 23 Local de Valledupar en respuesta al oficio Jo61-EAB-2016-01900 indicó que el caso bajo CUI 200016001231201200087 fue reasignado a la Fiscalía 19 Local. En razón de lo anterior, el despacho dispondrá redireccionar la solicitud, para lo cual la Secretaría del Despacho deberá elaborar el oficio Jo61-EAB-2016-01900 con destino a la Fiscalía 19 Local, a efectos de que dé respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del Despacho se hará entrega a la apoderada de la parte actora del oficio respectivo**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

Si no ha sido posible el recaudo de la prueba documental, el apoderado de la parte actora deberá solicitar de manera verbal ante la Secretaría del despacho la emisión de los oficios de requerimiento, caso en el cual también tendrá que acreditar su gestión de radicación en los tres (03) días posteriores a su retiro y el término para responder será de diez (10) días so pena de sanción (artículo 44 numeral 3 C.G.P), contabilizados desde el recibo del oficio.

Finalmente, se denota que el 08 de noviembre de 2016 la Unidad de Procesos Judiciales de Caprecom EICE en liquidación dio respuesta al oficio Jo61 - EAB-2016 -01908 (fls. 318 - 319, C1) indicando que no pude remitir la historia clínica del demandante, teniendo en cuenta que la custodia de dichos documento está a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención. Asimismo, el Director del Establecimiento Carcelario de Valledupar el 18 de octubre de 2016, remitió la documentación requerida mediante oficio Jo61-EAB-2016-01909 (Cuaderno 3). En razón de lo anterior, el despacho pondrá en conocimiento las documentales referidas, para que las partes efectúen las consideraciones pertinentes.

Por lo anterior, el despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la apoderada de la parte actora, a efectos de que indique con precisión los nombres e identificación de las personas de las cuales solicitó

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACION:** 11001-3336-038-2014-00183-00  
**DEMANDANTE:** Luis Eduardo Lesama y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

testimonio, con el fin de decretar en debida forma, la recepción de la prueba mediante comisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho redireccionar el oficio J061-EAB-2016-01900 con destino a la Fiscalía 19 Local de Valledupar, a efectos de que dé respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial en audiencia inicial.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del Despacho se hara entrega al apoderado de la parte actora del oficio respectivo**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

Si no ha sido posible el recaudo de la prueba documental, el apoderado de la parte actora deberá solicitar de manera verbal ante la Secretaría del despacho la emisión de los oficios de requerimiento, caso en el cual también tendrá que acreditar su gestión de radicación en los tres (03) días posteriores a su retiro y el término para responder será de diez (10) días so pena de sanción (artículo 44 numeral 3 C.G.P), contabilizados desde el recibo del oficio.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de las partes, la documentación allegada por el apoderado de la parte demandada, el Director del Establecimiento Carcelario de Valledupar y Caprecom EICE en liquidación, para que efectúen las consideraciones pertinentes, las cuales se encuentran visibles a folios 269 a 316 y 318 a 319 del cuaderno principal, y el cuaderno No. 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 16 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 77 del 17 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

